

1176-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con cuarenta y dos minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

***Recurso de revocatoria con apelación presentado por el señor Oscar Campos Chavarría, en su calidad de presidente provisional del Partido Encuentro Nacional, contra lo dispuesto en la resolución n.º 1034-DRPP-2021 emitida por este Departamento de Registro de Partidos Políticos.***

### **RESULTANDO**

1.- Que mediante resolución n.º 1034-DRPP-2021 del doce de mayo de dos mil veintiuno, este Departamento de Registro de Partidos Políticos (en adelante Departamento) procedió -entre otras cosas- a rechazar la inscripción del señor Diego Aguirre Rosales propuesto como delegado territorial por el cantón de Moravia de la provincia de San José, por parte del partido Encuentro Nacional, lo anterior por haberse indicado que el mismo no cumplía con el requisito de ser elector de la respectiva circunscripción electoral, según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (en adelante Decreto n.º 02-2012).

2.- Que mediante escrito sin fecha presentado ante la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el pasado trece de mayo del presente año, el señor Oscar Campos Chavarría, cédula de identidad n.º 5-0172-0790, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido en conformación Encuentro Nacional, presentó un recurso de revocatoria en contra de la resolución antes indicada.

3.-Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**I.- CONSIDERACIÓN PREVIA:** En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) mediante resolución n.º 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, en lo que interesa dispuso:

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)"*. (destacado no es del original).

Si bien, la gestión formulada por el señor Campos Chavarría se interpuso su escrito como un "recurso de **ROVOCATORIA**", este Departamento entiende que la finalidad del escrito acude a la interposición de un recurso destinado a combatir lo resuelto por este despacho, ante ello y de conformidad con lo señalado en los artículos 224 y 292 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, en aplicación del principio de informalismo, que buscan la interpretación más favorable al derecho de acción del administrado, procurando eliminar las rigurosidades formales que tiendan a entorpecer, suspender, rechazar o paralizar el procedimiento el procedimiento administrativo a causa de motivos subsanables por la misma administración, en respeto de los principios del debido proceso y legalidad, así como, el derecho de defensa del administrado ante la administración (*ver en este sentido el dictamen jurídico n.º C-373-2004 del 10 de diciembre de 2004 de la Procuraduría General de la República*), en acatamiento a lo señalado por el superior en la resolución supra citada y considerando que el escrito recursivo señala expresamente la intencionalidad de revocar lo dispuesto en la resolución n.º 1034-DRPP-2021, de conformidad con el artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública, se procederá a conocer el recurso como una revocatoria electoral.

**II.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** En observancia con lo dispuesto por el superior sobre la posibilidad de interponer el recurso de revocatoria contra los actos que en esta materia dicte el Registro Electoral, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad de este, en cuyo caso deben valorarse los siguientes supuestos:

a) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo 245 del Código Electoral*). En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, debe entenderse que la normativa vigente confiere la eficacia de la interposición de los recursos de apelación, a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final de tales procedimientos.

En consecuencia, observándose que quien presentó la gestión impugnativa fue el señor Oscar Campos Chavarría, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Encuentro Nacional y que los artículos sexto inciso f) y décimo octavo del Capítulo Segundo del estatuto provisional partidario, que en el orden usual indican:

**“LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL PARTIDO**

**ARTICULO SEXTO: (...)**

**F)- El Comité Ejecutivo Nacional será la máxima autoridad dentro del partido, únicamente la Asamblea Nacional estará por encima de él. (...).**

**“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO:**

**En este acto se nombra al comité Ejecutivo provisional, que estará integrado por los siguientes miembros, PRESIDENTE: Oscar Gerardo Chavarría, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Pedro de Montes De Oca, cedula cinco. Cero ciento setenta y dos – cero setecientos noventa (...).** (extracto literal del acta constitutiva de fecha seis de agosto del año dos mil veinte).

Se da por cumplido el requisito de legitimación necesario para impugnar la resolución emitida por este Registro de Partidos Políticos.

b) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación.

Dado que la resolución n.º 1034-DRPP-2021 de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, fue comunicada ese mismo día mediante el sistema de certificación de entrega de correos electrónicos RPost® de este Departamento, quedando notificada al día hábil siguiente, es decir, el día trece de mayo de dos mil veintiuno conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico, el partido contaba con un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación para recurrir lo dispuesto por este despacho, término que fenecía el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno. Siendo que el recurso fue presentado el día trece de mayo de dos mil veintiuno del año en curso, se tiene que este fue presentado dentro del plazo señalado.

Por lo cual, a tenor de lo dispuesto en la resolución n.º 5266-E3-2009, el recurso de revocatoria interpuesto por el partido Encuentro Nacional resulta admisible.

**III.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en los registros que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

**a)** Que mediante circular n.º DGRE-003-2020 de fecha quince de junio de dos mil veinte, la Dirección de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos comunicó los lineamientos para la celebración de las asambleas partidarias de forma virtual, donde se estableció -entre otras cosas- que las agrupaciones políticas deben garantizar el acceso a la plataforma tecnológica seleccionada para sus asambleas a todos los asambleístas, siendo este el responsable de que dicho medios permita una comunicación integral a fin de que se de una interacción amplia a todos los asistentes (*ver circular n.º DGRE-003-2020 del quince de junio de dos mil veinte, almacenada en el Sistema de Información Electoral*). **b)** Que día quince de abril de dos mil veintiuno, el partido Encuentro Nacional celebró de manera virtual la asamblea cantonal de Moravia, misma que cumplió con el quorum de ley requerido (*ver Comprobante de Informe del Delegado reporte de Quorum n.º 03968-2021, recibido a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del veintidós de abril de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*). **c)** Que de acuerdo al informe de fiscalización de asamblea presentado por el funcionario designado por este organismo electoral, se indico que el señor Diego Aguirre Rosales mantenía su domicilio electoral en el distrito de Siquirres, cantón de Siquirres de la provincia de Limón (*ver Documento n.º 4433. Informe de fiscalización de asamblea de partido político, recibido a las seis horas con cuarenta y dos minutos del quince de abril de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*). **d))** Que según se desprende de la información consignada en el Sistema Integrado de Información (SINCE) del Tribunal Supremo de Elecciones, el señor Aguirre Rosales solicitó un trámite de cedula de identidad el día diecinueve de abril del año dos mil veintiuno (*Consulta realizada al Sistema Integrado de Información del Tribunal Supremo de Elecciones por el funcionario Daniel Fernández Brenes el día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno*).

**IV.- HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

**V.- SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO NACIONAL:**

El presente recurso tiene como finalidad impugnar la resolución que nos ocupa, mediante la cual, este Departamento procedió -entre otras cosas- a denegar la inscripción del señor

Aguirre Rosales al cargo de delegado territorial propietario por el cantón de Moravia, debido al incumplimiento del requisito de territorialidad electoral, según se dicta en el artículo 8 del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas (Decreto n.º 02-2012), a saber:

***“Artículo 8.- Para ser asambleísta se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral.”***

Mismo que ha sido confirmado jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo de Elecciones, a citar entre sus criterios más recientes la resolución n.º 1301-E3-2021 del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno que estableció lo siguiente:

*“(…) en el proceso de renovación de estructuras -regla que aplica también a los partidos en proceso de formación- los integrantes de sus asambleas de base y los militantes escogidos como representantes ante las distintas asambleas partidarias deben de estar inscritos electoralmente en la circunscripción que representan; lo anterior con el fin de asegurar una adecuada representación de todas las zonas geográficas en la estructura interna de cada agrupación política y, además, para evitar el riesgo de subrepresentación en esas asambleas y la concentración de poder en grupos provenientes de determinadas regiones, de cara a la toma de decisiones importantes para esas circunscripciones (ver, entre otras, la resolución n.º 2429-E3-2013 de las 14:53 horas del 15 de mayo de 2013) subrayado no es del original(…)”.*

Para basar su reclamo, el partido Encuentro Nacional presentó un escrito que contienen los alegatos que a su criterio se constituyen suficientes para combatir lo dispuesto por este Departamento, elementos que en su conjunto pueden resumirse en los siguientes dos puntos:

- a) Que el modo virtual mediante el cual realizaron la asamblea es muy frágil y a veces excluyente, pues la comunicación no es igual en para todos los participantes y que en algunos momentos, sufren de inconvenientes o imprevistos que no se pueden solucionar en el acto.
- b) Que el señor Diego Aguirre Rosales, ya había solicitado el traslado de domicilio electoral, pero que el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones no pudo constatar durante la asamblea este hecho, debido a *“motivos de conectividad al sistema”*.

Planteando bajo esos argumentos las siguientes petitorias:

1. Que se declare con lugar el recurso de revocatoria.

2. Que se acepte como delegado territorial para el cantón de Moravia, de la provincia de San José al señor Diego Aguirre Rosales.

Finalmente, aportan como medio de prueba, la impresión fotográfica de la cédula de identidad del señor Aguirre Rosales.

**IV.- SOBRE EL FONDO:** A continuación, este Departamento procederá a examinar los alegatos planteados por el partido Encuentro Nacional.

**A- Sobre la falta de comunicación señalada, producto de inconsistencias en el medio virtual utilizado:** En referencia a las situaciones expuestas por el partido Encuentro Nacional, que apuntan a que el medio digital por el cual celebraron la asamblea cantonal presentó una serie de inconvenientes o imprevistos que impidieron que la comunicación fuese igual para todos los participantes, este Departamento le recuerda a la agrupación política que de conformidad con lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del Código Electoral, una vez constituido el comité ejecutivo provisional de una nueva agrupación política, este comité tendrá que tomar las medidas y acciones necesarias para integrar los órganos del partido, como parte de los requisitos para su inscripción y, para tal efecto, deberá realizar las convocatorias a las asambleas correspondientes, las cuales se encuentran reguladas por el Código Electoral y el Decreto n.º 02-2012.

No obstante, debido a la pandemia y los decretos emitidos por el Ministerio de Salud para mitigar el riesgo de propagación de la enfermedad por COVID-19, estos organismos electorales tuvieron que establecer nuevas reglas que permitieran resguardar el derecho a la participación política sin poner en riesgo la salud o la vida de los militantes de los partidos políticos, así como de los funcionarios electorales.

Es a partir de esta situación que se implementan las asambleas virtuales como un mecanismo que permitiera a las nuevas agrupaciones políticas (que pretendieran participar en las elecciones nacionales de 2022) completar su proceso de conformación de estructuras, ya que la fecha límite para presentar su solicitud de inscripción vence el año en curso.

Es importante subrayar que este Departamento es consciente que las asambleas virtuales pueden presentar algunas limitaciones, como el hecho de requerir de dispositivos electrónicos y conexión a internet para que los asambleístas puedan

participar, no obstante, esto no supone un obstáculo insuperable o irrazonable que signifique una limitación al ejercicio democrático o a la participación política; por el contrario, con esta medida se ha posibilitado que los partidos de diversas escalas nacionales y provinciales, puedan avanzar con su proceso de conformación de estructuras, respetando las recomendaciones del Ministerio de Salud y, eventualmente presentar la solicitud de inscripción conforme al artículo sesenta del Código Electoral.

Ahora bien, mediante la circular n.º DGRE-003-2021 de previa cita, se comunicó a los partidos políticos los “Lineamientos para la celebración de las asambleas partidarias de forma virtual” y se reguló todo lo necesario para su celebración, estableciendo que la responsabilidad de asegurar que el medio o plataforma de telecomunicación que elija el partido político para la celebración de sus asambleas virtuales debe permitir una comunicación integral, simultánea que comprenda video, audio y datos, recae exclusivamente en la agrupación política.

Siendo por ello que, alegar como pretende la agrupación política que debido a una serie de dificultades o inconvenientes causados por la “*fragilidad*” del medio digital elegido por su propia administración interna, fuese el causante de que la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones no pudiese comprobar el requisito de territorialidad electoral de la persona propuesta al cargo de delegado territorial, no es de recibo por parte de este Departamento, toda vez que, como bien se ha indicado en la presente resolución, es el propio partido político el llamado a prever y solventar estas situaciones a fin de permitir una interacción amplia y circulación de la información posibilitando a todos los miembros asistentes -incluido el delegado electoral- una comunicación adecuada tanto verbal como visualmente. Razones por las cuales, se desestima el presente alegato.

**B- Sobre el traslado electoral del señor Diego Aguirre Rosales:** mediante el escrito recursivo, el partido Encuentro Nacional expuso a este Departamento que el señor Aguirre Rosales, de previo a la celebración de la asamblea cantonal había gestionado el respectivo traslado electoral, condición que no pudo ser constatada por el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones por motivos de conectividad al sistema. Aportando como medio probatorio una copia de la cédula de identidad del señor Aguirre Rosales, en la cual se observan el domicilio electoral consignado como “*SAN VICENTE MORAVIA SAN JOSE*” y la fecha de vencimiento “*02 02 2032*”.

Ante este elemento probatorio, este Departamento procedió a realizar una consulta del expediente de cédulas en el Sistema Integrado de Información (SINCE) del Tribunal

Supremo de Elecciones, en la cual, se logró confirmar que el señor Aguirre Rosales mediante la solicitud de cedula de identidad n.º 202108202136, efectivamente realizó el cambio de domicilio electoral al cantón de Moravia.

No obstante lo anterior, de dicha consulta se determinó además que la solicitud y aprobación de la cédula que nos ocupa, se efectuó el día diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, lo que significa, según se desprende de los hechos probados en la presente resolución, **que esta se llevó a cabo cuatro días después de celebrada la asamblea** cantonal del cantón de Moravia, toda vez que esta se realizó el día quince de abril de dos mil veintiuno.

Situación que, a todas luces hace decaer el presente alegato, debido a que, la ausencia del cumplimiento del requisito de circunscripción electoral no se sustentó en problemas de conectividad, tal como lo acusa el partido político, sino a que este no se había realizado al momento de la celebración de la asamblea cantonal.

Es importante considerar que, si bien la conexión pudo haber sido defectuosa este hecho no configura la subsanación pretendida a la designación del señor Aguirre Rosales como delegado territorial, puesto que para el momento de su proposición por parte del partido político no estaba debidamente registrado como elector del cantón de Moravia, es decir, no cumplía con el requisito de inscripción electoral. Razones por las cuales, se procede a rechazar el presente alegato.

**V. CONCLUSIÓN:** De conformidad con el análisis jurídico realizado por este órgano electoral y siendo que ninguno de los argumentos de descargo presentados por el Partido Encuentro Nacional, tienen mérito suficiente para revocar la decisión adoptada en la resolución n.º 1034-DRPP-201 de este Departamento, se tiene por rechazado el presente recurso impugnativo.

Siendo que el presente instrumento ordinario fue interpuesto de forma única y separada, excluyendo la utilización del recurso de apelación electoral, se dispone a resolver sin elevar el asunto al superior.



## **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Oscar Campos Chavarría, cédula de identidad n.º 5-0172-0790, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Encuentro Nacional, contra la resolución n.º 1034-DRPP-2021 del doce de mayo de dos mil veintiuno. Comuníquese al partido político al correo electrónico suministrado en su escrito [encuentronacionaldp@gmail.com](mailto:encuentronacionaldp@gmail.com)

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/dfb  
C: Expediente n.º 323-2020, partido Encuentro Nacional  
Ref., No.: 7021-5851